

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: José Santos Barbosa
Demandada: Adriana Cecilia Rodríguez
Radicado: 11001-31-10-019-2020-00341-01

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por José Santos Barbosa en contra de Adriana Cecilia Rodríguez Castro, el gestor solicitó como medidas cautelares inscribir la demanda en los inmuebles con folios de matrícula N° 50S-40538663, 50N-816477, 50S-40538663 y 50S-40538583.

2.- Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, conforme lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar las medidas cautelares, el *a quo* resolvió que *"la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$26.334.090, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se concede un término de diez (10) días"*.

3.- El 12 de septiembre de 2020, el señor José Santos Barbosa constituyó la caución solicitada con la Compañía de Seguros Mundial. En proveído del 22 de marzo de 2022, el Juzgado de Primera Instancia decidió que *"previo a disponer lo que en derecho corresponda, proceda la parte actora a suscribir la póliza y remitir copia de la misma con la respectiva firma"*. Allegada la póliza con la suscripción del tomador, por auto del 29 de marzo de 2022, el *a quo* decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles

registrados con las matrículas N° 50S-40538663, 50N-816477 y 50S-40538583.

4.- Inconforme con esta última determinación, el apoderado judicial de la demandada Adriana Cecilia Rodríguez Castro interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, el de apelación, solicitando sea revocada la medida cautelar decretada, pues la caución no fue presentada dentro del plazo otorgado por el Juzgador. Agregó que, las cautelas son desproporcionadas y causan daño al derecho que ejerce, en tanto, los inmuebles son bienes propios de la demandada, sobre los cuales no va a ejercer ningún acto de enajenación, por lo que no hay necesidad de decretar medida de ningún tipo.

5.- Mediante auto del 3 de agosto de 2022, el Juzgado de Primera Instancia resolvió negativamente el recurso horizontal y, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Las medidas cautelares en procesos declarativos, como el que nos ocupa, están consagradas en el artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, norma que consagra:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)."

De su lado, los artículos 603 y 604 de la misma normatividad, sobre la constitución y calificación de la caución a prestar para el decreto de las medidas cautelares, establecen que *"En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las*

señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código". Y, "prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará (...)".

En el *sub lite*, al presentar el libelo demandatorio, el señor José Santos Barbosa solicitó el decretó de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles registrados con las matrículas inmobiliarias N° 50S-40538663, 50N-816477 y 50S-40538583. Previo a acceder, en auto del 8 de septiembre de 2020, se le solicitó constituir caución por la suma de \$26.334.090 pesos, para lo cual, le fue concedido el término de 10 días. Según el expediente, el apoderado judicial del demandante allegó al Juzgado, póliza de seguros constituida el 12 de septiembre de 2020, con la Compañía de Seguros Mundial en la cuantía solicitada para "*GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR*"¹, dentro del proceso de Unión Marital de Hecho con radicado 019-2020-00341, esto es, el asunto de la referencia.

Viene de lo anterior, que la caución fue constituida dentro del plazo otorgado, en tanto, el señor José Santos Barbosa tenía hasta el 23 de septiembre de 2020 para constituir la garantía y, como se vio, la póliza fue expedida por la Compañía de Seguros el 12 de septiembre de ese mismo año. En consecuencia, no cabe duda que el demandante cumplió su carga procesal dentro del término respectivo y, no había motivo para negar el decreto de la medida cautelar solicitada atendiendo que la caución fue constituida oportunamente, por el monto requerido por el *a quo* y para garantizar los perjuicios que se lleguen a causar con la inscripción de la demanda.

Cabe aclarar que, la normatividad aplicable, esto es, el artículo 603 del Código General del Proceso, arriba referenciado, contrario al entendimiento del apelante, tiene como requisito la **constitución** de la caución, más no su presentación, para proceder a la calificación respectiva.

En cuanto a que los inmuebles materia de la cautela son bienes propios de la señora Adriana Cecilia Rodríguez Castro, de los que afirma no serán objeto de enajenación y que vulneran el derecho de propiedad de la demandada, se advierte que, "*(...) la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean*

¹ Archivo "POLIZA JUZGADO 19.pdf" en Carpeta 003 MEMORIAL 26-10-2020

*enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejúsdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo*². Por lo tanto, el decreto de la medida cautelar no representa restricción de ningún tipo al derecho de dominio que ejerce la señora Adriana Cecilia Rodríguez Castro. Además, se advierte que, la demandada aparece como propietaria únicamente del inmueble con matrícula 50N-816477, adquirido por compraventa en Escritura Pública N° 4941 del 22 de julio de 2014, esto es, dentro del periodo de la sociedad patrimonial demandada entre el mes de mayo de 2000 a octubre de 2019, implica ello que se trata de un predio potencialmente materia de gananciales y la cautela tiene como finalidad advertir a terceros sobre la existencia del proceso, frente a quienes puede ser oponible la decisión.

Sobre los demás predios, esto es, los registrados con matrículas N° 50S-40538663 y 50S-40538583, acorde con los anexos de la demanda, son de propiedad del demandante, por ello, la inscripción de la demanda no representa perjuicio para la señora Adriana Cecilia Rodríguez Castro, quien, por ende, carece de interés para cuestionar el decreto de la cautela sobre estos inmuebles, tendiente, como se dijo, a dar a conocer a terceros de la existencia del proceso.

Así las cosas, sin otras consideraciones, por no ser estar necesarias, será confirmado el auto impugnado en lo que fue objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

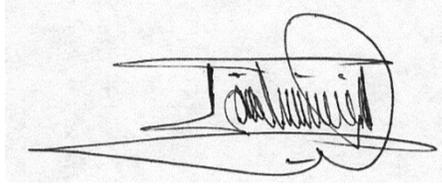
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas por no aparecer causadas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC13772-2021 Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado